



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 369

(Aprobado mediante Acta del 30 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Catalina Tulande Idrobo
Demandado	Juan Carlos Arenas Castaño
Radicado	76001310500620150033801
Tema	Contrato laboral – aportes a seguridad social - indemnizaciones
Decisión	Confirma - Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo de manera verbal con Juan Carlos Arenas Castaño; que, como consecuencia de ello, se condene al pago de la suma por concepto de cesantías, a los intereses a las cesantías, las vacaciones desde el 17 de diciembre de 1999 hasta el 11 de enero de 2014; los aportes a la seguridad social en salud, pensión; a la ARL.

Así como a las indemnizaciones correspondientes a la falta de consignación por cesantías, por despido sin justa causa y la contemplada en el artículo 65 del CPTSS, y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, fue contratada de manera verbal por el señor Arenas Castaño desde el 17 de diciembre de 1999 hasta el 11 de enero de 2014, que se pactó como salario la suma de \$270.000 que serían pagados mensualmente; que recibía instrucciones de mentado señor, que prestaba su servicio 3 veces a la semana en un horario de 8 a.m. a 7 p.m.

Agrega, que dentro de sus funciones se encontraban la de realizar limpieza, lavandería, cocina, todo encaminado al servicio doméstico, entre otras funciones; que la relación contractual se mantuvo por 13 años y que el demandado dio por terminado el contrato de manera verbal el 11 de enero de 2014, al parecer por no contar con dinero para continuar el mismo.

Por último, informó que citó ante el Ministerio de Trabajo al señor Arenas, pero no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 2934 del 17 de septiembre de 2015 resolvió admitir la demanda y se surtieron debidamente las notificaciones.

Una vez notificado el demandando, a través de apoderado judicial manifestó no ser ciertos los hechos de la demanda; se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no son veraces. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del vínculo de la relación laboral, inexistencia de la obligación, ausencia absoluta de relación laboral.

Así como las de carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Por su lado, la demandante presentó reforma de la demanda aduciendo que laboró con el demandado primero en la unidad residencial los Guácimos de Cali, que devengaba un salario de \$270.000, que le pagaban quincenal \$135.000, cantidad que se mantuvo desde el 17 de diciembre de 1999 hasta el 11 de enero de 2014.

Asimismo, indicó que laboraba 2 días a la semana desde las 8 a.m. hasta las 7 p.m., que no le pagaron dotación, vacaciones, subsidio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías ni seguridad social; que el demandado le

ofreció como pago la suma de \$1.200.000, que serían pagaderos en suma de \$200.000 mensuales, pero que no aceptó la propuesta.

Por su lado, la parte demandada al contestar la reforma de la demanda, señaló no ser ciertos los hechos, y se opuso a las pretensiones.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia estando en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2018, ante la solicitud que realizó la parte activa que se integrara a Carmen Elisa Soto Herrera, dispuso negar tal solicitud bajo el argumento que ni en los hechos ni en las pretensiones se hace alusión a la mentada señora.

Por su parte, la demandante interpuso recurso de apelación bajo el argumento que, aunque en la demanda no se indique el nombre de la señora Soto Herrera, se respalda en que el artículo 61 del CGP señala que sí es viable vincularla al trámite como litisconsorte necesario, toda vez que aportó la partida de matrimonio de la señora quien contrajo nupcias con el demandado.

Por lo anterior, el proceso fue repartido al Tribunal Superior, Sala que, mediante proveído del 21 de febrero de 2019, confirmó la negativa de vincular a la señora Soto Herrera al presente trámite procesal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 374 del 14 de noviembre de 2019, declaró probadas las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del vínculo de la relación laboral, inexistencia de la obligación, ausencia absoluta de la relación laboral, carencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido.

En consecuencia, absolvió al demandado de las pretensiones y condenó en costas a la demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior fundamentada en que se encuentra probado que no se llegó a conciliación ante el Ministerio del Trabajo, que en el interrogatorio de parte

la demandante indicó que fue contratada por el señor Arenas, que trabajó en oficios varios, que inicialmente fue en los Guácimos desde el 17 de diciembre de 1999 y que luego en otro apartamento que compraron en la Simón Bolívar en Brisas del Río; que le servía a toda la familia y que Arenas era el que le pagaba.

Además, refirió que en el interrogatorio de parte absuelto por Arenas, indicó que fue citado ante el Ministerio de Trabajo, que en esa ocasión se liquidaron \$2.000.000 con lo cual no estuvo de acuerdo porque no tenía ese dinero y porque lo habían operado de una rodilla, que trabajaba independiente y que la esposa era la que sostenía el hogar en ese momento; que la demandante iba dos veces a la semana hacia el aseo de la casa, planchaba la ropa de la casa, pero no la suya y que ella le manifestó que se llamaba Luz Ayda y que así la llamaba.

Hizo referencia a los testigos citados por la parte demandante y la parte demandada –hizo resumen de sus dichos- para concluir que con las pruebas recaudadas no se logra demostrar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado, toda vez que los testigos Javier Lozada y David Delgado no les consta directamente la prestación del servicio o si las labores siempre las desarrolló en el mismo sitio, por tiempo completo o si era ella quien las realizaba.

Que, tampoco se pudo establecer el salario devengado, fecha de inicio y de terminación de la relación contractual; razón por la que encontró como no demostrados los elementos esenciales de la relación contractual conforme lo enseña la norma.

Además, hizo lectura del artículo 167 del CGP, y declaró probadas las excepciones propuestas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que con el interrogatorio de parte y la prueba documental que no fue tachada por la parte demandada, se observa un acta de no conciliación ante el Ministerio de trabajo, que fue aceptada por el señor Arenas y en la que indica que no

pagó el dinero que se pretendía por no tener en ese momento la cantidad solicitada por la parte demandante.

Frente a ello, reitera que él mismo aceptó tal hecho y que se presentó ante el Ministerio del Trabajo y que no logró conciliar las sumas que pretendía la demandante, hizo un ofrecimiento para el pago de las prestaciones sociales, documento que brilla por su ausencia en este fallo; agrega, que independiente de las manifestaciones rendidas por los testigos de la parte demandada, ellos indicaron que visitaban al demandado en horas de la noche, pero la labor de la demandante era dos días a la semana y en horas del día, que la demandante fue enfática en sus dichos, el señor Arenas aceptó que la demandante hizo aseo en su casa, máxime si se tiene en cuenta que las empleadas domésticas son personas de especial protección, que así lo ha dicho la CSJ en su jurisprudencia –sin mencionar cuales-.

Por lo anterior, solicita que se revise el presente caso, que se revoque y se concedan las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran los mismos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala se regulará conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el de congruencia, establecido en el 281 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al punto objeto de reproche y la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala establecerá si se encuentra demostrado el vínculo laboral entre la demandante y Juan Carlos Arenas Castaño; de encontrarse probado

esto, conforme a las pruebas aportadas, determinará cuál fue el salario devengado y los extremos laborales.

Previo a resolver el asunto bajo estudio, se debe precisar que, en el presente caso, son hechos probados y no son objeto de discusión, toda vez que se acreditó fehacientemente que entre la demandante y Juan Carlos Arenas Castaño se celebró audiencia de conciliación el 28 de mayo de 2014 ante el Ministerio de Trabajo, pero no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Dadas las particularidades del presente asunto, es necesario advertir que se estudiará el presente caso de conformidad con la normas laborales; al respecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si el demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que este se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Aunado a lo anterior, los pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien ha indicado que para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por lo menos deberá demostrar el primero de los elementos, esto es, la prestación personal del servicio, en virtud a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., en sentencia SL4027-2017, en la que dispuso:

"De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo..."

Al respecto, con la prueba recaudada y estudiada en su conjunto por esta Corporación, se hará el análisis del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece los elementos esenciales para que se configure el contrato de trabajo. Es así que, para su configuración, es necesario que concurren la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Examen probatorio

En el presente asunto, en aras de evacuar el primer elemento para que se configure la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, se advierte que una vez revisada la documental aportada, se evidencia una constancia de citación efectuada a Arenas Castaño ante el Ministerio de Trabajo para efectos que se surtiera la audiencia de conciliación el 28 de mayo de 2014 y que dicha diligencia se llevó a cabo, pero fue infructuosa, pues no hubo ánimo conciliatorio, se resalta de este documento, que se desconocen las razones que se suscitaron en aquella data para que no fuera satisfactoria dicha actuación. Lo único que se logra extraer de dicho documento, es que el demandado indicó que la suma adeudada era inferior a las pretensiones.

No obstante, una vez escuchado el interrogatorio rendido por el señor Arenas Castaño, manifestó que lo citaron ante el Ministerio de Trabajo porque la demandante le estaba pidiendo unas prestaciones sociales, que él le dijo al Ministerio que él no había contratado a la demandante, pero que la señora del Ministerio hizo unas cuentas que le dieron como \$2.000.000, y que él le dijo a la funcionaria que le pagaría \$200.000 mensuales porque lo habían operado de una rodilla en esa época y que en ese momento la esposa era la que sufragaba los gastos del hogar.

Agrega, que sabe que la demandante hacía aseo y planchaba la ropa de la casa, que la demandante iba 2 veces a la semana y que la señora le manifestó que se llamaba Luz Ayda.

Al respecto, para este tribunal de la anterior declaración rendida por el demandado, se acredita fehacientemente la prestación personal del servicio por parte de la señora Tulande Idrobo y, por ende, se entiende que sí estuvo

subordinada, es decir, que para ejecutar sus labores recibía órdenes o instrucciones por parte de Arenas Castaño.

Ahora bien, pasa la sala a estudiar el requisito del salario devengado como retribución de la labor realizada por la demandante y los extremos laborales, en aras de determinar si hay lugar a condena alguna, ello, no sin antes advertir, que tal como lo indicó la parte demandante ella solo trabajaba 2 días por semana, situación que también fue aceptada por el demandado, para ello, se escuchó el testimonio rendido por Javier Lozada Gutiérrez, quien manifestó que es operador del sistema masivo Mío desde hace 10 años, que anteriormente manejaba bus urbano.

Asimismo, indicó que conoce a la demandante hace 9 años por medio de los hijos de ella; que no fue compañero de trabajo de ella, que fue citado a rendir testimonio porque la demandante le comentó que estaba reclamando unas acreencias, que conoce a Juan Carlos Arenas hace mucho tiempo, que como 4 o 5 años.

Que, la demandante le presentó al demandado porque trabajaba con él, explica que en el tiempo que se distinguió con los hijos, recogía a la demandante en los Guácimos y a lo último en Santander de Quilichao; que muchas veces la llevó a las 7 de la mañana y la recogía tipo 6 o 7 de la noche, que él le preguntaba que si tenía prestaciones, que ella le decía que se ganaba \$270.000, que ella le contaba que manejaba muchos químicos.

Agrega, que en mayo de 2014 la demandante le comentó que como hacía para ir al Ministerio para recibir asesoría para pedir la liquidación, que él le dijo como era, y le preguntó después que como le había ido y que ella le dijo que el señor Arenas le dio \$1.000.000; que ella se dedicaba a los servicios domésticos, que en la casa de Juan Carlos habitaba Carmen y un hermano enfermo.

No sabe quién la recomendó para trabaja, que el señor Arenas la contrató verbalmente, lo sabe porque ella le comentó; que eso fue más o menos en el año 2010 cuando empezó a relacionarse con la familia de la demandante.

Al respecto, la sala encuentra que las manifestaciones de este testigo son porque la demandante y los hijos le comentaban la situación particular de

la señora Tulande, y aunque indicó que algunas veces recogió a la demandante en Guácimo, desconoce las razones de a quien le estaba prestando sus servicios como empleada doméstica.

Continúa la sala analizando la prueba testimonial, se escucha las manifestaciones de David Fernando Salas Delgado, quien refirió que es administrador de empresas, que es consultor administrativo y financiero particular, que conoce a la demandante por casi más de 10 años porque es la mamá de una pareja que tuvo, que no conoce al señor Arenas, que lo vio en una fiesta que le hicieron a la demandante, que ella invitó al demandado junto con la esposa, se dio cuenta que él era el jefe porque se lo presentaron.

De igual forma, indicó que frecuentaba la casa de ella, que la demandante llegaba muy enferma por un dolor en un hombro que tenía en ese tiempo, y otros problemas de salud, que hacía aseo a la casa donde trabajaba; sabe que ella empezó a trabajar como desde el 99 y como él tenía una relación con el hijo de ella, se dio cuenta que trabajaba y a pesar que terminó la relación siguieron siendo amigos y sabe que trabajó hasta el 2014.

Agrega, que sabe que la demandante trabajó como en 3 partes, que una fue en el ingenio, otra, en un edificio no recuerda el nombre, y por último por los lados del Santander, que ella entraba de 7 a 8 de la mañana, que salía 3, 4, 5, 6 o 7 de la noche, que ella le contaba que ganaba \$270.000, lo sabe por la relación que tenía con la familia.

Además, refirió que el señor Arenas no le pagó a la demandante valor por acreencias, lo sabe porque ella se lo contó, que no tenía seguridad social, que trabajaba los miércoles y sábados, pero si la necesitaban iba; que le consta conforme se lo dijo la demandante, que el señor Arenas fue el que la contrató.

Que, todo el tiempo que mantuvo la relación con el hijo de la demandante, esta siguió trabajando y se enteró que la sacaron en el 2014, que ella se lo comentó.

En relación a este testigo, encuentra la sala que se trata de una persona a la que también le constan las cosas por lo que le comentaba la demandante, y aunque sostuvo una relación con un hijo de ella, y que quizá le constaban algunas cosas, no es preciso ni certero en indicar desde qué fecha empezó a laborar la señora Tulande, pues fue claro en referir que como que empezó en

el año 99, como tampoco le consta cual era el pago que recibía, es decir, no existe certeza sobre sus dichos, y frente a este supuesto emerge duda sobre el tiempo en el que inició sus labores con el demandado y el salario recibido, incluso con este testigo no se logra demostrar cada cuanto iba la demandante a brindar sus servicios a la casa del demandado.

Lo anterior, máxime si desentona esta manifestación con la rendida por el señor José Miller Ortiz, quien manifestó que se desempeña como plomero hace como 30 años, que conoce a la demandante porque es la esposa, que conoce al señor Arenas desde jóvenes porque él tenía una hermana en el barrio donde ellos vivían en Polvorines, que la demandante laboraba en los Guácimos, que él la llevaba siempre; que el demandado vivía con Carmen Alicia Soto allí, que después se fueron a vivir por la Simón bolívar, que se fueron para otra parte, pero no sabe para dónde; que la demandante hacía oficios varios domésticos en la casa de Arenas, que ella entró desde el 2009 hasta el 2014.

Asimismo, indicó que esa relación contractual finalizó porque ellos le dijeron que estaban mal económicamente para pagarle, que ella llegó a la casa de ellos porque la esposa de él le dijo que necesitaban una persona para trabajar y él le recomendó la esposa, y ella empezó a trabajar con ellos; que no le pagaron prestaciones sociales, que, al momento de terminar el contrato, el señor Arenas le ofreció \$1.000.000, pero pagaderos en cuotas de \$50.000.

De lo anterior, es de resaltar las serias y, marcadas inconsistencias entre lo manifestado por Salas Delgado contrastado con lo dicho por el propio esposo de la demandante, quien fue enfático en indicar que la señora Tulande inició a laborar con el demandado en el año 2009.

Por todo lo anterior, esta sala encuentra dudas entre las manifestaciones rendidas por los testigos, es decir, por un lado, no encuentra acreditado el salario devengado por la demandante, pues solo se sabe desde el líbelo mandatorio que al parecer le pagaban \$270.000, suma que al parecer se mantuvo en el tiempo.

No obstante, quizá en principio no exista dificultad frente a este tópico, toda vez que la situación fáctica planteada y lo realizado durante el trámite procesal, permiten a la corporación inferir que, de encontrarse alguna condena

por algún concepto, se tendría que tener en cuenta el salario mínimo legal de cada año, pues ningún trabajador puede devengar menos.

Ahora bien, se tiene claro y así lo aceptó el demandado cuando indicó en su interrogatorio que la demandante trabajaba 2 veces a la semana, pero lo que no es claro es el extremo laboral, es decir, se desconoce indefectiblemente desde cuando inició la demandante a trabajar con Arenas Castaño.

Al respecto, si analizamos las pruebas traídas al plenario, y aun si se tuviera en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en el recurso que el demandante hizo un ofrecimiento para el pago de las prestaciones sociales; encuentra la sala, que, en efecto, tal como lo indicó esta parte, el supuesto documento no fue aportado al presente proceso, y ante esa imposibilidad, no es viable imponer condena alguna contra el demandado.

En tal sentido, no se acredita la fecha de inicio del contrato, y esta situación debió por lo menos desvirtuarse con el interrogatorio absuelto por el demandado, pero así no lo fue, pues considera el tribunal que fue demasiado escueto, tan solo fue aceptada la existencia del vínculo laboral, pero no sucedió lo mismo con el periodo laborado por la demandante y esta situación debió por lo menos acreditarse con esta prueba.

En conclusión, aunque sí se acredita la existencia de un vínculo laboral y que Tulande trabajaba 2 veces a la semana, no sucede lo mismo frente a los extremos laborales, pues solo se sabe que el contrato de trabajo finalizó en el 2014.

Por las anteriores razones, resulta un imposible imponer condena alguna al demandado, cuando el presente proceso estuvo carente de probanza por parte de la demandante, situación que debió demostrar con las pruebas.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Conforme todo lo anterior expuesto, se revocará el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, pero porque se declararon probadas todas las excepciones propuestas, y se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, pero por las razones antes expuestas, al no demostrarse los extremos laborales.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 374 del 14 de noviembre de 2019, proferida por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, solo porque no se encuentran probadas las excepciones propuestas.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez de primer grado, pero porque no se acreditaron los extremos temporales, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor del demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado